

No. 7 de Febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda que está pendiente para admitir pues ha sido subsanada dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer

MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Pasto, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Los señores MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA, GABRIEL MAYA CABRERA y ALICIA ARGOTE BARRERA, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda verbal Sumaria en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede subsana la demanda en debida forma por lo tanto es procedente pronunciarse conforme a derecho corresponde.

Con la demanda se han presentado los documentos que se relacionan en la misma, así como también copias con sus respectivos anexos para el traslado a los demandados y copias para el archivo del Juzgado.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 18, 26, 28, 74, 82, 83, 84, 88, 89, 390 y demás normas concordantes del C.G. del P.

Por la cuantía, la vecindad de las partes y la naturaleza del asunto, este despacho es competente para conocer de la demanda.

De otro lado, en lo atinente a las solicitudes de amparo de pobreza presentadas por la parte demandante, señores MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA, GABRIEL MAYA CABRERA y ALICIA ARGOTE BARRERA, y como las mismas se ajustan a las precisiones normativas contenidas en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de concederlas con los efectos inherentes del caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de mínima cuantía instaurada por los señores MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA, GABRIEL MAYA CABRERA y ALICIA ARGOTE BARRERA y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

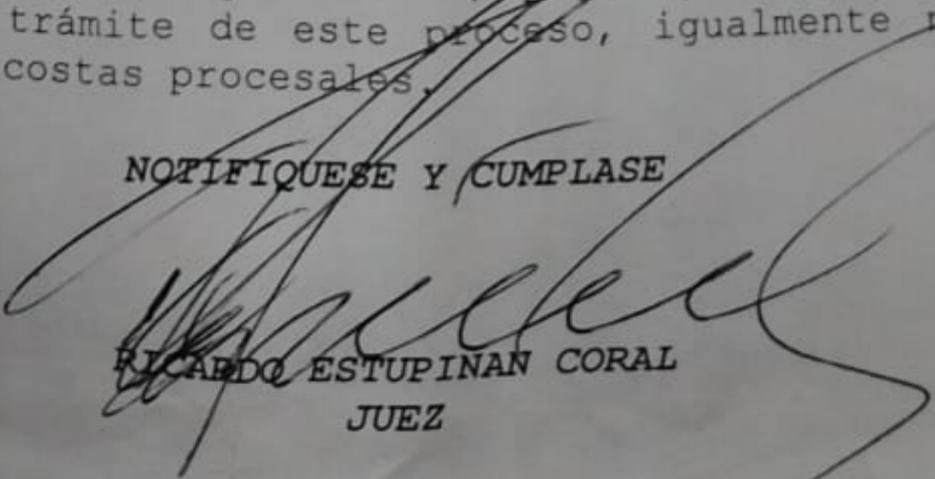
En efecto, de la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: La notificación a la parte demandada, debe realizarse de acuerdo al Art. 291 ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Este asunto se tramitara y decidirá a través del Proceso verbal Sumario de conformidad con los Art. 390 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, señores MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA, GABRIEL MAYA CABRERA y ALICIA ARGOTE BARRERA, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios ocasionados durante el trámite de este proceso, igualmente no se le impondrá condena para el pago de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RICARDO ESTUPINAN CORAL
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO

SECRETARIA. HOY, 18 de FEBRERO de 2020
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS ELECTRÓNICOS,
Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/cs/j LINK
"JUZGADOS MUNICIPALES"


MARIO GABRIEL RAMIREZ RUIZ
Secretario